

NUMERO 280.

Junio 2.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando Benemérito de la Patria al eminente patricio y esclarecido demócrata Melchor Ocampo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección Primera.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

Artículo 1º Se declara Benemérito de la Patria al eminente patricio y esclarecido demócrata Melchor Ocampo.

Artículo 2º Los nombres de los Beneméritos Melchor Ocampo y Santos Degollado serán inscriptos con letras de oro en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo 3º Mediante el consentimiento de sus deudos, los restos de los Beneméritos Valentín Gómez Farías y Santos Degollado, serán trasladados á la Rotonda de los Hombres Ilustres, donde ya descansan los del distinguido Melchor Ocampo, para que en su oportunidad sean depositados definitivamente en el Panteón Nacional.

Artículo 4º El Ejecutivo dispondrá las honras que deban hacerse cuando sean trasladados los citados venerables restos, á fin de que aquellas, se verifiquen con la solemnidad que corresponde á los nombres de tan insignes patriotas.

A la translación concurrirá una comisión de seis senadores y otra de seis diputados.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de junio de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, junio 2 de 1906.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 2 de 1906.

NUMERO 281.

Junio 2.—Secretaría de Hacienda.—Decreto prorrogando la vigencia del de 39 de mayo de 1905, que exceptúa del pago de derechos de importación y de puerto, los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo al Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por el término de un año, contado desde el día primero de julio próximo venidero, la vigencia del decreto de 30 de Mayo de 1905, por virtud del cual están exceptuados del pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto, los efectos extranjeros que designe ó haya designado el Ejecutivo, y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo, para ser consumidos exclusivamente en dicho Territorio.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de junio de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 2 de Junio de 1906.—*Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 2 de 1906.

NUMERO 282.

Junio 2.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado el 20 de abril próximo pasado, con Fernando Sustersic, apoderado de «Amparo Mining Company», para practicar exploraciones mineras en terrenos del Rancho de la Embocada, Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

“El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que se expresa á continuación :

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 20 del mes de abril próximo pasado, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Ingeniero Fernando Sustersic, apoderado de la «Amparo Mining Company», facultándolo para practicar exploraciones mineras en terrenos del Rancho de la Embocada, de la Municipalidad de Etzatlán, Duodécimo Cantón del Estado de Jalisco.

“*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, junio 2 de 1906.—*Andrés Aldasoro*.—Al C.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente :

“Dos estampillas de á cinco pesos (\$5.00) debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Ingeniero Fernando Sustersic, representante de la «Amparo Mining Company», para una exploración minera en el Duodécimo Cantón del Estado de Jalisco.

“Artículo 1º Se concede al Sr. Ingeniero Fernando Sustersic, ó á la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minerales de oro y otros metales, durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado este contrato, en una zona situada en terrenos del Rancho de la Embocada, de la Municipalidad de Etzatlán, Duodécimo Cantón, Estado de Jalisco, cuya zona se medirá de la manera siguiente: partiendo de la cumbre del Cerro de Oconahua se trazará una línea al Oriente, pasando por el Cerro del Faisán, el punto de confluencia de los Arroyos del Faisán y el de Tecomatán, por la mojonera de El Ocote, por Las Lagunillas hasta el Cerro Pelón; de allí al Sur se trazará otra línea que pase por los Cerros Blanco y Moltepec, hasta el Ojo de Agua de Atlxco; de allí al Poniente se trazará otra línea pasando por la cumbre de Cuervos y el Cerro Flechadero, hasta la cumbre del Cerro de Amole y, por último, de allí al Norte se trazará una línea pasando por los Guayabíos hasta la cumbre de Oconahua.

“Artículo 2º El Sr. Fernando Sustersic ó la compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897; esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán solamente en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, de oro ó de otros metales, el concesionario podrá, desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desea, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo, de conformidad con la citada ley de 4 de junio de 1892.

“Artículo 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. Ingeniero Fernando Sustersic ó la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; una vez que el concesionario haya solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el concesionario respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

“Artículo 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo mine-ro á que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Ingeniero Fernando Sustersic, ó la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

“Artículo 5º El Sr. Ingeniero Fernando Sustersic, ó la compañía que al efecto organice, queda obligado, en los terrenos de la exploración, á tomar posesión de setenta y cinco pertenencias, en el primer año, ciento veinticinco en el segundo y doscientas en el tercero, cuando menos, á cuyo efecto presentará, oportunamente, ante el Agente de Minería respectivo, las

solicitudes correspondientes para su tramitación, con arreglo á la ley de 4 de junio de 1892, y se pueda dar cumplimiento con lo que en este artículo se dispone.

“Artículo 6º El concesionario dará principio á la exploración dentro de los ocho meses que sigan á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

“Artículo 7º Antes de comenzar la exploración, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona dentro del mismo plazo á que se refiere el artículo anterior, levantándose también en ese plazo un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro, y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y el otro al Agente de Minería respectivo.

“Artículo 8º El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de cuatro mil pesos (\$4,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviese constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, si necesidad de ningún otro trámite.

“Artículo 9º El Sr. Ingeniero Fernando Sustersic, ó la compañía que al efecto organice, tendrá un apoderado en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

“Artículo 10. Este contrato caducará:

“I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º

“II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

“III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7º, dentro del plazo que en él se estipula.

“IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5º, en cualesquiera de los años á que ese mismo artículo se refiere.

“En cualesquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido y además, el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinan; pero antes de declararse la caducidad se concederá al concesionario un plazo prudente para expener su defensa.

“Las plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

“Artículo 11. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

“Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veinte de abril de mil novecientos seis, con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—Andrés Aldasoro.—Fernando Sustersic”.

Es copia. México, junio 2 de 1906.—Andrés Aldasoro.

NUMERO 283.

Junio 2.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Wenceslao Iberri, para aceptar el nombramiento de cónsul "ad-honorem" de la República de Bolivia en Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.
México, junio 2 de 1906.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Wenceslao Iberri para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul *ad-honorem* de la República de Bolivia en el Estado de Sonora.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—José Castellot, senador vicepresidente.—Ignacio M. Luchichí, diputado secretario.—Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de junio de mil novecientos seis.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores".

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reinterándole mi atenta consideración.—
Mariscal.—Señor.....

«Diario Oficial», junio 6 de 1906.

NUMERO 284.

Junio 2.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con A. H. McKay, representante de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para la construcción del ramal de Nacozari.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—
Sección segunda.

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Gilberto Montiel, Subsecretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. H. Mc Kay, representante de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para la construcción del ramal de Nacozari.

Art. 1º Habiendo resuelto la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico que hace uso de la facultad que le da la parte final del artículo 1º del contrato de concesión relativo, fecha 27 de abril de 1905, para construir un ramal á Nacozari, se aprueba la construcción de dicho ramal y se fijan los plazos relativos para dicha construcción, considerándose este contrato complementario del de fecha 27 de abril de 1905, por cuyas estipulaciones se regirá en todo lo que no se oponga á las del presente.

Art. 2º El ramal á que se refiere el artículo anterior, partirá de la confluencia de los ríos Yaqui y Moctezuma, siguiendo por Suaqui, La Junta, Moctezuma y Cumpas, hasta llegar á Nacozari.

Art. 3º Los estudios parciales para el trazo definitivo del ramal, comenzarán á los seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4º La compañía concesionaria deberá terminar, cuando menos, cuarenta kilómetros del ramal dentro de los cuatro primeros años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y otros veinte, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el ramal quede concluído para el 11 de mayo de 1914.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde la fecha en que comiencen los estudios parciales del trazo; y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º El depósito de \$8,000.00, ocho mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, junio dos de mil novecientos seis.—Gilberto Montiel, Subsecretario.—A. H. Mc Kay.

Es copia. México, junio 2 de 1906.—Gilberto Montiel.

«Diario Oficial», junio 11 de 1906.

NUMERO 285.

Junio 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Eduardo I. Aguilar, por la obra titulada «Adaptación al Español del sistema de Fonografía Isaac Pitman».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro:

Eduardo I. Aguilar, ciudadano mexicano, suplica atentamente á usted, se sirva librar las ordenes que correspondan á efecto de que, conforme á la ley, se registre en esa Secretaría de su muy digno cargo la propiedad de la obra titulada «Adaptación al Español del sistema de Fonografía Isaac Pitman» de la que es autor el subscripto, á cuyo efecto acompaño tres ejemplares de la citada obra, de acuerdo con lo que previene la ley relativa.

Protesta á usted las seguridades de su respeto y atenta consideración.

México, 1º de junio de 1906.—Eduardo I. Aguilar.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Adaptación al Español del sistema de Fonografía Isaac Pitman»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Eduardo I. Aguilar.—Presente.

Son copias. México, 2 de junio de 1906.—P. O. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

«Diario Oficial», junio 15 de 1906.